

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	11001333704220190035200
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La Señora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO afirma que mediante escrito radicado el 07 de noviembre de 2019 solicitó al ICBF información relacionada con el reconocimiento de sus derechos laborales, sin embargo, recibió respuesta parcial mediante oficio con radicado número 201934300000155311, en la que se omite hacer pronunciamiento respecto de los numerales segundo a séptimo de la petición.

Con fundamento en lo relacionado, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y notificada a las partes el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Folio 21).

El ICBF dio respuesta al escrito de tutela el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 (Folios 23 a 28).

4 CONTESTACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF contestó la tutela manifestando que emitió respuesta de fondo al derecho de petición mediante oficio número 201934200000235881.

Indica que se remitió el documento a la dirección "*carrera 7 Mo. 17-01 Edificio Colseguros*", pero esta fue devuelta el día 16 de diciembre de 2019 por la causal *dirección errada*, razón por la cual, se comunicó telefónicamente con la señora Angélica Vanesa Vera Quintero (apoderada especial de la accionante para presentar peticiones al ICBF), quien confirmó la dirección y se procedió a remitir la respuesta personalmente.

En consecuencia, solicita se declare que en este evento se configuró el "hecho superado" pues están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la demandante.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Se configura la carencia actual del objeto de la acción de tutela por presentarse el evento "hecho superado", en la medida que el ICBF emitió respuesta el día 16 de diciembre de 2019 frente al derecho de petición presentado por la accionante SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO el 07 de noviembre de 2019?

La tesis de la demandante es que la respuesta emitida por el ICBF el 04 de diciembre de 2019 no resolvió de fondo su solicitud, pues únicamente se pronunció respecto del numeral primero relativo a la entrega de copias, omitiendo lo relacionado con sus derechos laborales.

La tesis del ICBF es que se configura la carencia actual del objeto por "hecho superado", pues con la respuesta notificada el 16 de diciembre de 2019

absolvió de fondo -de manera concreta y consecuente con lo solicitado- la petición de la accionante.

La tesis del despacho es que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el oficio notificado por el ICBF el día 16 de diciembre de 2019 a la apoderada especial de la accionante, facultada para presentar peticiones respetuosas, constituye una respuesta material y de fondo a lo solicitado.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el

verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. "

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que

(sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*"... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"*.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte

por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que su ejercicio “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “evento en el cual se equipara al particular con la administración pública”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

7 EL CASO EN CONCRETO

La señora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.747 instauró acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF por considerar que la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, en cuanto emitió respuesta parcial a su solicitud el 04 de diciembre de 2019.

A través de apoderado judicial, presentó derecho de petición con radicado número 201934500000319442 de fecha 07 de noviembre de 2019 (folios 8 a 14), solicitando:

"PRIMERO: Copia autentica de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Que se reconozca que existió un contrato realidad entre el accionante SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desde el año 2.008 al 2.018.

TERCERO: que se reconozca y paguen todas las prestaciones sociales: salario, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima quincenal, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses de las cesantías, y todos los emolumentos que conforman la remuneración del personal de planta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que preste sus servicios en las mismas condiciones en las cuales yo las prestaba a esta entidad desde el año 2.008 al 2.018.

CUARTO: Se reconozcan y pague las diferencias resultantes en forma retroactiva, entre mi remuneración mensual y el salario que devenga un empleado de planta que realizara las mismas funciones que yo desempeñaba para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF desde el año 2.008 al 2.018.

QUINTO: Se realicen los aportes, todos los aportes a pensión y salud en los respectivos fondos, cotizando por el valor salarial mensual, que incluya todos los factores que devenga un empleado de planta que realizara las mismas funciones que yo realizaba para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF desde el inicio de mis labores.

SEXTO: Se me indemnice y repare el detrimento a mi capital daños y perjuicios causados por haber sufragado de mi bolsillo las obligaciones de aporte a salud y pensión que le correspondían al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, por haber sido mi relación de carácter laboral para con esta durante todo el tiempo que preste mis servicios.

SÉPTIMO: Solicito respetuosamente se me informe que ARL tenía el ICBF para los empleados entre el año 2008 al año 2018.”

Arguye que en respuesta a esta petición, el 04 de diciembre de 2019 recibió oficio con radicado No. 201934300000155311, en el que se indicó: “[e]n atención al oficio de radicado N°. 201934500000170202 de fecha 01 de octubre corriente, mediante el cual usted solicita ‘copias de los contratos de prestación de servicio de los años 2008 y 2010’, por ende se remite CD con la información solicitada”¹², igualmente se informó el valor de las copias y el número de cuenta al cual puede consignarse el pago.

En este punto, es pertinente mencionar que el anterior documento (aportado por la accionante), corresponde a la respuesta emitida a un derecho de petición distinto al que se discute en esta oportunidad, pues recuérdese –como se mencionó precedentemente-, la acción se instauró por la petición con radicado número 201934500000319442 de fecha 07 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el ICBF contestó la tutela manifestando que la respuesta a la referida petición se notificó personalmente a la apoderada de la accionante el 16 de diciembre de 2019 mediante oficio número 201934200000235881 de fecha 25/11/2019.

Con el escrito de contestación, la entidad aportó copia de la respuesta en la cual informó lo siguiente (folios 31 a 33):

- (i) Que de conformidad con la información obrante en la Regional de Bogotá del ICBF, la vinculación de la señora SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO se originó con ocasión a la suscripción de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión regulado por la Ley 80 de 1993.
- (ii) Por la naturaleza del contrato suscrito con la accionante, no se configuran los tres elementos constitutivos de una relación laboral.
- (iii) De la relación contractual que surge en virtud del contrato de prestación de servicios, la contratista percibe *honorarios por un plazo determinado para la realización de unas actividades plenamente establecidas, sin que por ello pueda establecerse la existencia de una relación laboral.*

¹² Ver folio 17 del expediente. Resalta el despacho, fuera del texto original.

- (iv) Para efectos del cumplimiento contractual, la entidad únicamente realizó actividades de coordinación para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.
- (v) Las actividades desarrolladas con ocasión al contrato de prestación de servicios fueron pagadas en las condiciones y plazos señalados, por lo cual no adeuda suma de dinero por concepto de prestaciones sociales o indemnización.
- (vi) Para la entrega de copias auténticas del contrato suscrito entre la accionante y el ICBF, debe consignar previamente la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.300) m/cte., a la Cuenta Corriente número 038069670 del Banco Davivienda, y allegar el soporte del pago a la Coordinación del Grupo Jurídico del ICBF Regional de Bogotá.
- (vii) Las Administradoras de Riesgos Laborales que brindaron cobertura a los empleados de la entidad fueron las siguientes:
 - ARL SURA para los años 2008 hasta junio de 2010
 - ARL POSITIVA a partir de julio de 2010 hasta la fecha.

De los documentos obrantes en el expediente se verificó que **(i)** la respuesta al derecho de petición radicado el 07 de noviembre de 2019 fue notificado el 16 de diciembre de 2019 a la señora ANGELICA VANESA VERA QUINTERO, apoderada especial de la señora SANDRA PATRICIA QUIÑONES HURTADO, quien se encontraba facultada para presentar peticiones a nombre de la accionante ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, de conformidad con el poder obrante a folio 16 del expediente y **(ii)** el oficio número 201934200000235881 de fecha 25/11/2019 dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, como quiera que informa de manera clara, precisa y congruente las razones por las cuales no puede reconocer la existencia de un contrato realidad y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales requeridas; aunado a ello indicó el procedimiento para poder entregar copia auténtica del contrato de prestación de servicios y finalmente, señaló el nombre de las ARL que brindaron cobertura a los empleados de la entidad a partir del año 2008.

Así, teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, debe declararse la carencia actual del objeto, por cuanto el hecho vulnerador fue superado, pues

bien, aunque la respuesta fue emitida fuera del tiempo legalmente previsto para ello, lo cierto es que, durante el trámite procesal de la acción de tutela, las pretensiones de la señora Sandra Patricia Quiñonez Hurtado fueron satisfechas como quiera que se emitió respuesta de fondo a su solicitud, cumpliendo de esta manera con los criterios previstos por la Corte Constitucional para su configuración:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.”¹³

Cabe resaltar que al desaparecer los motivos que llevaron a la accionante a interponer la acción de tutela, consigo desaparece el objeto jurídico sobre el cual proveer. Sobre el particular, la Corte Constitucional de antaño ha señalado lo siguiente¹⁴:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

(i) *antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia **o en el transcurso del mismo** o*

(ii) *estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación¹⁵. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente¹⁶ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

*De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando **los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. ...***

¹³ Ver Sentencia T-169 de 2019 M.P.: José Fernando Reyes Cuartas y Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Ver Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2009 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y que en consecuencia, no se requiere ya emitir orden alguna para amparar el derecho fundamental de petición de la accionante SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía número 66.846.747.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ